



## SALA LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO**

**ORDINARIO LABORAL EMCALI EICE ESP**

**VS. NELSON FREDY VEGA CAMPO**

**RADICADO: 76001310501320120072701**

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 405**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la demandante de EMCALI EICE ESP., interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 125 del 14 agosto de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional

contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (24/08/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la providencia absolutoria del *A quo*, en el sentido de no acceder a las pretensiones de la demanda.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de la demandante, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, (Fl.3-4 03AlegatosEmcali-Cuaderno del Tribunal) debiéndole reconocer personería jurídica.

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, absolvió al demandado de la siguiente manera:

“(…)

1. *DECLARAR QUE ENTRE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P. Y EL SEÑOR NELSON FREDY VEGA CAMPO EXISTIO UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO FICTO O PRESUNTO, ENTRE EL 1 ENERO/1997 Y EL 3 DE FEBRERO/1997.*
2. *ABSOLVER AL DDO NELSON FREDY VEGA FRANCO Y SU SUCESORA PROCESAL GLORIA GOMEZ ROJAS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES INCOADAS POR EL DEMANDANTE*
3. *CONDENAR EN COSTAS A LA DEMANDANTE A FAVOR DEL DEMANDADO Y FIJAR EN AGENCIAS LA SUMA DE 1SMLMV”.*

Posteriormente, la Sala, en la sentencia 125 del 14 de agosto de 2023, confirmó lo decidido en primera instancia.

Después de haberse determinado los factores anteriormente referidos, esta Sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2023.

En el presente caso, el agravio causado a la demandante es el habersele negado las pretensiones pedidas.

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir de la demandante, la Sala tomará como referencia las pretensiones inscritas en la demanda referentes al pago y reintegro de las sumas de dinero pagadas como consecuencia del acto administrativo “Resolución No.1697 de julio 30 de 1997” expedida por Emcali, por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación, pretensiones que fueron cuantificadas por la demandante y allegadas con la demanda (*Fl.78- Expediente hibrido- cuaderno del Juzgado*), relacionadas en la tabla 2, donde se determinan las diferencias pensionales de lo pagado por Emcali según convención Colectiva 1996-1998 y lo que se debió pagar según la normativa de la ley 33 de 1985, diferencias contabilizadas desde 1997 hasta el 2010, por la suma de **\$157.307.811**, observando que con dicha cifra se supera la cuantía requerida para la procedencia del recurso.

A continuación, se muestra la sumatoria de lo cuantificado por la empresa demandante.

| Condenas Impuestas a Porvenir      | Valor                 |
|------------------------------------|-----------------------|
| Valor diferencias mesada pensional | \$ 157.307.811        |
| <b>TOTAL</b>                       | <b>\$ 157.307.811</b> |

De lo anterior se concluye, que las pretensiones de la demandante EMCALI EICE ESP., superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

Por otra parte, la Sala observa que a Folio 3 y 4 del archivo - 03AlegatosEmcali, se allegó poder conferido a la abogada NIRAY GAVIRIA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27480217 y con tarjeta profesional Nro. 150.0964 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de EMCALI EICE ESP, misma que allegó el recurso de casación, por lo que se le reconocerá personería para actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada NIRAY GAVIRIA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27480217 y con tarjeta profesional Nro. 150.0964 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de EMCALI EICE ESP.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante EMCALI EICE ESP., contra la Sentencia 125

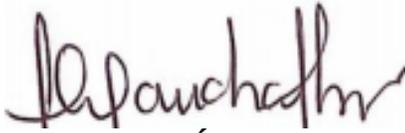
del 14 agosto de 2023, proferida por Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd4585055a9f4976e104dc19c782a19caa0219dda51c6b7ac88263eaf57128e**

Documento generado en 14/08/2024 03:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| CLASE DE PROCESO   | EJECUTIVO                       |
| DEMANDANTE         | SAKANDIA S.A.                   |
| DEMANDADO          | EFICACIA S.A.                   |
| RADICACIÓN         | 76001 31 05 021 2023 00171 01   |
| JUZGADO DE ORIGEN  | VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  |
| ASUNTO             | Desistimiento recurso apelación |
| MAGISTRADA PONENTE | MARY ELENA SOLARTE MELO         |
| ACTA:              | 60                              |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 404**

**Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).**

Se ha presentado memorial en el que la apoderada de la parte demandante desiste del recurso de apelación (pdf.04 c. digital Tribunal) presentado contra el auto 971 del 14 de agosto de 2023 mediante el cual se abstuvo la a quo de librar mandamiento de pago (pdf.06 c. digital Juzgado).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 316 del CGP, aplicable por integración normativa –artículo 145 CPTSS-, establece:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo*

*que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así, toda vez que la apoderada del Skandia S.A., entidad que interpusiera el recurso de alzada, manifiesta que desiste del mismo, la Sala accederá a su petición, sin que haya lugar a condenar en costas.

Toda vez que el memorial de desistimiento fue allegado por abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A. sociedad que actúa como apoderada de la demandante, se reconocerá personería.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Yuli Marcela Cruz Suárez identificada con T.P. número 297.384 del C.S de la J. como apoderada de Skandia S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de Skandia S.A.

**TERCERO.- DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

**CUARTO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6fb4319860cf820da93ce23dfc51d1ceba119438f36d5cf99a398e16ee811b**

Documento generado en 14/08/2024 03:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**